



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 12-08-2021

ESTADO No. 120 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2021-00060-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	FERNANDO ENRIQUE CARO HERNANDEZ Y OTROS	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
2	11001-33-42-056-2019-00212-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARIA ALDA BARRERA LOMBO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
3	11001-33-35-015-2017-00154-02	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARTHA MAGNOLIA ORTEGA BETANCUR	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
4	11001-33-35-007-2018-00152-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CILIA ESPERANZA JIMENEZ CASTELBLANCO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	11001-33-35-007-2019-00097-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ANA LUCIA BUSTOS BUSTOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	11001-33-35-023-2019-00473-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	OSCAR GOMEZ SANCHEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

7	11001-33-42-054-2019-00137-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	GABRIEL RICARDO MORENO RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	25269-33-33-003-2018-00240-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARIA YOLANDA GARCIA DE RODRÍGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	25307-33-40-002-2016-00158-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	GUSTAVO VELASQUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00060-00
Demandante: FERNANDO ENRIQUE CARO HERNANDEZ Y OTRO
Demandado: BOGOTÁ D.C - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: REMISORIO

Los demandantes, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo emanado de la no respuesta a los escritos petitorios presentados el 03 de febrero de 2020, mediante el cual se les niega el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos laborados, cesantías, primas de servicios, vacaciones y de navidad, desde febrero de 2017 y por los años subsiguientes a la relación laboral.

Sobre la cuantía se lee en la demanda (*folio. 47*):

"Se tiene que el valor razonado de la cuantía para cada uno de los demandantes conforme al ejercicio matemático realizado corresponde a la suma de SESENTA MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE(\$ 60.099.507)que supera el tope de 50 SMLMV señalado en el artículo 152 #2 CPACA(aún vigente)y por ende la competencia de este negocio corresponde al respetado Tribunal Administrativo de Cundinamarca."

Ahora bien, el artículo 157 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, establece:

"..En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Por lo tanto, conforme a lo indicado por el apoderado del demandante en el acápite respectivo y, en atención a que lo pretendido es el pago de horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, y la reliquidación de las primas y demás emolumentos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2021-60

a los que el demandante tiene derecho, la cuantía debe determinarse teniendo en cuenta el término de caducidad de cuatro (4) meses, previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

Período reclamado: Del 1° de febrero de 2017 hasta el 27 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda)= 48 meses

Total pretensiones estimadas por el actor: \$ 61.543.488

\$ 61.543.488 / 48 = \$1.282.156

\$ 1.282.156 x 4 = \$ 5.128.624

Total Cuantía: \$ 5.128.624

En relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, establece:

*"...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Resaltado fuera del texto original).*

En consecuencia, resulta claro, que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (\$ 5.128.624), no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de (\$45.426.300), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda es de \$ 908.526 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

REMITIR, el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (*reparto*), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No: 11001334205620190021201
Demandantes: MARÍA ALDA BARRERA LOMBO
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

La señora María Alda Barrera Lombo, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 del C.P.A.C.A*), presenta demanda para que se declare, entre otros, la nulidad de los Actos Administrativos, por los cuales se le negó “*el reconocimiento y pago de la bonificación judicial mensual concedida en el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial*”.

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto 382 de 2013**, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. *Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:*

DENOMINACIÓN MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE

Director Seccional de Fiscalías

Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial

Jefe de Oficina

Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados

Director Seccional Administrativo y Financiero

Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito

Jefe de División

Asesor II

Director de Escuela

Asesor I

Profesional Especializado III

Secretario Privado

Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos

Investigador Profesional VI

Coordinador de Investigación III

Profesional Especializado II

Coordinador Operativo II

Profesional Judicial Especializado

Profesional Especializado I

Investigador Profesional V..." (resaltado fuera del texto)

En este punto, la Sala Plena aclara que si bien, el cargo de Magistrado no se encuentra como beneficiario de las bonificaciones motivo de controversia en el presente proceso, no es menos cierto que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del **Decreto 382 de 2013**, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

"En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto."

Por lo tanto, con fundamento en la providencia en cita, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado de la acción de la referencia.

Al respecto, los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia, que deben gobernar la labor judicial, de tal forma, que cuando se presente alguna situación que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Los Magistrados y **Jueces** deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)"*** (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.**"* (Subraya la Sala)

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

(...)"

En consecuencia, como el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo se enviará el presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual conoce la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que, en Sesión del 27 de junio de 2017 de Sala Plena, se aprobó que los Autos que aceptan o no manifestaciones de impedimento de los jueces, serán firmados únicamente por el Ponente y el Presidente de la Corporación, decisión que consta en Acta 019 del 27 de junio de 2017.

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,

Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado Ponente

Firma electrónica

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente y por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No: 110013335001520170015402
Demandantes: MARTHA MAGNOLIA ORTEGA BETANCUR
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

La señora Martha Magnolia Ortega Betancur, en su condición de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Circuito, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 del C.P.A.C.A*), presenta demanda para que se declare, entre otros, la nulidad de los Actos Administrativos, por los cuales se le negó “*la solicitud de carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013*”.

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto 382 de 2013**, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. *Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:*

DENOMINACIÓN MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE

Director Seccional de Fiscalías

Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial

Jefe de Oficina

Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados

Director Seccional Administrativo y Financiero

Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito

Jefe de División

Asesor II

Director de Escuela

Asesor I

Profesional Especializado III

Secretario Privado

Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos

Investigador Profesional VI

Coordinador de Investigación III

Profesional Especializado II

Coordinador Operativo II

Profesional Judicial Especializado

Profesional Especializado I

Investigador Profesional V..." (resaltado fuera del texto)

En este punto, la Sala Plena aclara que si bien, el cargo de Magistrado no se encuentra como beneficiario de las bonificaciones motivo de controversia en el presente proceso, no es menos cierto que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del **Decreto 382 de 2013**, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

"En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan el asunto."

Por lo tanto, con fundamento en la providencia en cita, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado de la acción de la referencia.

Al respecto, los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia, que deben gobernar la labor judicial, de tal forma, que cuando se presente alguna situación que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Los Magistrados y **Jueces** deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)"*** (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.**"* (Subraya la Sala)

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

(...)"

En consecuencia, como el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo se enviará el presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual conoce la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que, en Sesión del 27 de junio de 2017 de Sala Plena, se aprobó que los Autos que aceptan o no manifestaciones de impedimento de los jueces, serán firmados únicamente por el Ponente y el Presidente de la Corporación, decisión que consta en Acta 019 del 27 de junio de 2017.

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,

Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado Ponente

Firma electrónica

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente y por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **CILIA ESPERANZA JIMÉNEZ CASTELBLANCO**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Expediente: No.11001 3335 007 -2018- 00152-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Véase archivo No.19 del expediente.

² Ddante: yan_amed@hotmail.com; ziliajimenez@hotmail.com; lfeliperocha@hotmail.com;
rochavillanuevaabogados@outlook.com Ddado: defensajudicialsuroccidente@gmail.com;
pavitaga23@gmail.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ANA LUCÍA BUSTOS BUSTOS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

Expediente: No.11001 3335 007- **2019- 00097-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Archivo No.9 del expediente

² Ddante: abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones@hotmail.com; colombiapensiones1@hotmail.com
Ddado: t_krueda@fiduprevisora.gov.co cpenalop@hotmail.com; ojuridica@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Expediente: No.11001 3335 007 -**2019-00473-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Véase archivo No.19 del expediente.

² Ddante: asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com Ddado: judiciales@casur.gov.co; hugo.galves578@casur.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **GABRIEL RICARDO MORENO RODRÍGUEZ**

Demandado: **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Expediente: No.11001 3342 054- **2019- 00137-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Véase archivo No.7 del expediente.

² Ddante: gabrielricardom0812@gmail.com; aldres.asociados@gmail.com Ddado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; ardej@policia.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **MARÍA YOLANDA GARCÍA DE RODRÍGUEZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

Expediente: No.25269 3333 003 -2018- 00240-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Facatativá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Véase archivo No.20 del expediente.

² Ddante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co Ddado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_acruz@fiduprevisora.com.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **GUSTAVO VELÁZQUEZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Expediente: No.25307 3340 002 -**2016- 00158-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Girardot.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Véase folios 167 a 173 del archivo No.1 del expediente y, archivo No.3 del expediente.

² Ddante: abogadohumbertogarcia@gmail.com; gybabogados@gmail.com Ddado: notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.